

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SG-JDC-52/2010  
Y ACUMULADOS SG-JDC-  
53/2010 Y SG-JDC-54/2010**

**ACTORES:**  
RODRIGO ANTONIO INZUNZA  
ARCE Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DÉCIMO CONSEJO DISTRITAL  
DEL MUNICIPIO DE MOCORITO  
EN EL ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

**SECRETARIO:**  
MARÍA VELASCO ASENCIO

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de junio de dos mil diez.

**VISTOS** los autos para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-52/2010 y sus acumulados SG-JDC-53/2010 y SG-JDC-54/2010 interpuestos el primero por Rodrigo Antonio Inzunza Arce, el segundo por Mireya González Bon, y el último de ellos por Irma López Rivera y Cecilia Camacho Gallegos, por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo ESP/2/02 de treinta y uno de mayo pasado, emitido por el Décimo Consejo Distrital de Mocorito, Sinaloa, mediante el cual se aprobó el proyecto de dictamen relativo a las solicitudes de

registro de las listas municipales de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para participar en las elecciones locales del año dos mil diez por el Municipio de Mocorito, Sinaloa, presentadas por las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Alianza para Ayudar a la Gente”; y

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en sus demandas y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

a. El siete de enero de dos mil diez, el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante decreto 458, convocó a elecciones ordinarias para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, que se celebrarán el próximo cuatro de julio del año en curso.

b. El ocho de mayo de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria aprobó entre otros y en lo que interesa, el proyecto de acuerdo EXT/9/044 por el que se resuelve la procedencia del registro del convenio de Coalición total para las elecciones entre otras de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, solicitado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para el proceso electoral del año dos mil diez, bajo la denominación “Con Malova de Corazón por Sinaloa”.

c. El veinticuatro de mayo de dos mil diez, el C. Julio César Angulo Montoya, representante propietario de la Coalición “Con Malova de Corazón por Sinaloa”, presentó ante el Décimo Consejo Distrital de Mocorito, Sinaloa, la lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

d. El veintiocho de mayo de dos mil diez, el C. Francisco Solano Urías, en su carácter de Presidente de la Coalición citada, presentó ante el Décimo Consejo Distrital de Mocorito, Sinaloa, la lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

e. El cinco de junio de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria aprobó el proyecto de acuerdo EXT/10/051 por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada el tres de junio de dos mil diez por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, teniendo a la Coalición formada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia precisando la denominación de la misma como “Cambiemos Sinaloa” para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos en la citada entidad federativa.

**II. Acto impugnado.** El treinta y uno de mayo pasado, en sesión especial, el Décimo Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa, aprobó el acuerdo ESP/2/02, mediante el cual se aprueba el

proyecto de dictamen relativo a las solicitudes de registro de las listas municipales de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para participar en las elecciones locales del año dos mil diez, por el citado distrito electoral, presentadas por las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Alianza para ayudar a la gente”.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconformes con lo anterior el cuatro de junio de dos mil diez, los ciudadanos Rodrigo Antonio Inzunza Arce, Mireya González Bon, Irma López Rivera y Cecilia Camacho Gallegos promovieron sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del citado acuerdo ESP/2/02, de treinta y uno de mayo pasado emitido por el Décimo Consejo Distrital de Mocorito en el Estado de Sinaloa.

La responsable tramitó y remitió los expedientes a esta Sala Regional, conjuntamente con su informe circunstanciado.

**IV. Turno, radicación, requerimiento y admisión.** Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil diez, el Magistrado Presidente de esta Sala turnó a la ponencia del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez los presentes medios de impugnación, en la que fueron radicados y se propuso su acumulación el mismo día. Por auto de quince de junio del mismo año, se admitieron las demandas y se requirió diversa

información al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática a fin de contar con elementos necesarios para resolver el presente medio impugnativo. Finalmente el veintitrés de junio, se declaró cerrada la instrucción, se puso en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por tratarse de medios de impugnación promovidos por los propios ciudadanos, relacionados con la elección de Munícipes por el Principio de Representación Proporcional del Décimo Distrito Electoral en Mocorito, Sinaloa, ámbito territorial donde esta Sala es competente, de conformidad con lo establecido por los artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 209 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 79, 80 párrafo primero inciso d) y 83 párrafo primero inciso b) fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, finalmente, con lo que dispone

el artículo primero del Acuerdo CG 404/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil ocho.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contenidos en los expedientes SG-JDC-52/2010 y sus acumulados SG-JDC-53/2010 y SG-JDC-54/2010, esta Sala Regional advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados y de la autoridad electoral responsable.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 y 87 párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves SG-JDC-53/2010 y SG-JDC-54/2010 al diverso juicio SG-JDC-52/2010, por ser éste el más antiguo, para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

**TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De los escritos de demanda no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que se refieren los artículos 10, 11 y 79 de la ley procesal de la materia, toda vez que el acto que se impugna sí afecta el interés jurídico de los promoventes, además de que no se ha consumado de modo irreparable, ni existe evidencia de que se hubiere consentido y, habiendo sido admitidos los juicios, no se actualizó ni sobrevino causal de sobreseimiento alguna.

**CUARTO. Requisitos de la Demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 13, 79 y 80 párrafo 1 inciso d) y párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

**Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad electoral local señalada como responsable del acto impugnado, y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y los agravios estimados pertinentes.

**Oportunidad.** Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se

presentaron dentro del plazo de cuatro días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo ahora impugnado se dictó el treinta y uno de mayo pasado y los escritos de demanda se presentaron el cuatro de junio siguiente.

**Definitividad.** En términos del artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano puede ser promovido por el ciudadano que considere que los actos y resoluciones de las autoridades electorales violan alguno de sus derechos político-electorales. Ahora bien, conforme a los artículos 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el supuesto antes referido, es condición que los actores hayan agotado en tiempo y forma las instancias de solución de conflictos, así como realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado. Al no existir en la legislación electoral del Estado de Sinaloa medio de impugnación alguno que modifique o revoque, el acto impugnado, se les tiene por satisfecho este requisito de procedibilidad.



**Legitimación.** Los actores Rodrigo Inzunza Arce, Mireya González Bon, Irma López Rivera y Cecilia Camacho Gallegos comparecen por sí mismos y en forma individual a reclamar presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse por acreditada la legitimación activa en el presente juicio.

**QUINTO. Precisión del nombre de la Coalición formada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.** En las demandas de los Juicios en estudio, los actores señalan que son ellos quienes debieron de ser registrados como Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Décimo Distrito Electoral de Mocorito, Sinaloa, para contender por la Coalición denominada “Con Malova de Corazón por Sinaloa” formada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Sin embargo, mediante sentencia de tres de junio de dos mil diez, dictada dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-63/2010 y su acumulado SUP-JRC-64/2010, la Sala Superior de este Tribunal revocó, en lo que interesa, el acuerdo ORD/9/047 emitido por Consejo Estatal Electoral de Sinaloa del veintiocho de mayo del mismo año, respecto de la denominación y emblema

de la Coalición para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Sinaloa y ordenó a la Coalición que registrara ante el aludido Consejo una nueva denominación diferente a la que se utilice para la elección de Gobernador del Estado, esto en razón de que el Partido del Trabajo se desistió de participar en Coalición en dicha elección.

En acatamiento a lo ordenado, el referido Consejo aprobó el acuerdo EXT/10/051 de cinco de junio próximo pasado, en el que, entre otras cosas, tuvo a la Coalición antes mencionada registrando como su nueva denominación para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, el de “Cambiemos Sinaloa”.

Consecuentemente, es menester precisar que la denominación actual de la Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos es “Cambiemos Sinaloa”; y, en lo sucesivo, en el presente fallo, así se denominará.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** Cabe precisar que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos señalados.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Dicho criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con las siglas y números S3ELJ 03/2000 cuyo rubro establece **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

De la lectura de los escritos de demanda de los Juicios Ciudadanos se desprende que los actores se duelen del acuerdo ESP/2/02 de treinta y uno de mayo de dos mil diez, emitido por el Décimo Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa, mediante el cual se aprobó la lista de solicitudes de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentada el veintiocho de mayo de dos mil diez por la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, en los siguientes términos:

Propietarios	Suplentes
1. Gaxiola Espinoza Javier	1. Galvez Yolanda Esther
2. Acosta Montoya Amelia Irasema	2. Leyva Montes Adrian Alonso

3. Sánchez Félix José Luis	3. Meza Espinoza María Rosalina
4. Monzon Muro Martina	4. Monzon Pérez Adelaido
5. Barajas Ortiz Samuel	5. García Saldaña José

Los motivos de inconformidad expuestos en las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales son esencialmente los mismos, por ello, en la presente resolución se estudian de manera conjunta.

Los actores expresan que les causa agravio la determinación del Décimo Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa, ya que el acuerdo de la autoridad electoral local fue emitido en violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales y las disposiciones del convenio de coalición al excluirlos de la lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el citado Municipio, y los accionantes estiman que la determinación de la autoridad responsable, al otorgar el registro a ciudadanos diversos, es violatoria de sus derechos político electorales de ser votados en las elecciones populares como Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

En este sentido, la pretensión de los promoventes es que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado para efecto de que le sea reconocido su derecho y ordene su registro como Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de

Mocorito, Sinaloa.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Esta Sala Regional estima fundado el agravio esgrimido por el C. Rodrigo Antonio Inzunza Arce por las siguientes consideraciones:

En el convenio de la Coalición “Cambiemos Sinaloa” mismo que consta en copias certificadas a fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y cinco del expediente SG-JDC-52/2010, y al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su cláusula décima cuarta se estableció que las candidaturas para al Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional de Mocorito, Sinaloa, corresponderían dos puestos al Partido Acción Nacional y tres puestos al Partido de la Revolución Democrática.

De igual manera, de las constancias que obran en el expediente, en particular del acta de sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, de ocho de mayo próximo pasado a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 párrafos 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que se encuentra a fojas doscientos ochenta y uno a doscientos noventa y siete del expediente en que se actúa, consta la aprobación de la lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional de

Mocorito, Sinaloa, e integrándose la fórmula de Candidatos a Regidores por José Luis Sánchez Félix como propietario y Rodrigo Antonio Inzunza Arce como suplente.

Con posterioridad, el veinticuatro de mayo de dos mil diez, a las 13:23 (trece horas con veintitrés minutos), Julio César Angulo Montoya en su calidad de representante propietario de la Coalición “Cambiemos Sinaloa”, ante el Décimo Distrito Electoral de Mocorito, Sinaloa, presentó al órgano distrital solicitud de registro de los ciudadanos designados por la Coalición como Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el citado distrito, en la que se designa la fórmula de Candidatos antes citada.

El veintiocho de mayo siguiente, a las 23:09 (veintitrés horas con nueve minutos), Francisco Solano Urías, en su calidad de Presidente de la Coalición citada, presentó ante el citado Consejo Distrital Electoral, una nueva lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en la que se excluyó al actor Rodrigo Antonio Inzunza Arce, como candidato a Regidor Suplente.

Por otra parte, el Décimo Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa, en sesión especial el treinta y uno de mayo pasado mediante acuerdo ESP/2/02, en atención a la sustitución efectuada por la Coalición, aprobó el registro de las listas municipales de Candidatos a Regidores por el

Principio de Representación Proporcional de la Coalición “Cambiemos Sinaloa”, en la que se excluye al actor Rodrigo Antonio Inzunza Arce, como candidato a regidor suplente.

Ahora bien la propia Coalición, en su convenio dispuso que los Candidatos que contenderían a Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, serían designados por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En consonancia con lo anterior, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, designó a José Luis Sánchez Félix y Rodrigo Antonio Inzunza como Candidatos a Regidores Propietario y Suplente respectivamente, por el Principio de Representación Proporcional en el Décimo Distrito Electoral de Mocorito, Sinaloa.

Por lo tanto, la Coalición “Cambiemos Sinaloa”, debió registrar a José Luis Sánchez Félix y Rodrigo Antonio Inzunza Arce como Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el citado distrito electoral.

Ante lo fundado del agravio en estudio, lo procedente es revocar en lo conducente el acuerdo ESP/2/02, emitido por el Décimo Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa, mediante el cual otorgó a María Rosalina Meza Espinoza el registro como Candidata a Regidor Suplente en el citado distrito.

De igual forma, debe ordenarse a la Coalición “Cambiemos Sinaloa”, que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que reciba la notificación de la presente resolución, solicite ante el Décimo Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa, el registro de José Luis Sánchez Félix y Rodrigo Antonio Inzunza Arce como Candidatos a Regidor Propietario y Suplente, respectivamente, por el Principio de Representación Proporcional. Debiendo informar a esta Sala Regional del cumplimiento de este fallo, dentro de un plazo diverso de veinticuatro horas, contadas a partir de que ello acontezca.

Lo anterior, en atención a la excepción del principio de relatividad de las sentencias, ya que en el presente caso, por tratarse de una fórmula de Candidatos, compuesta por un propietario y un suplente, lo relacionado con la integración de ésta constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro.

El anterior criterio encuentra sustento en la tesis relevante identificada con las siglas S3EL 62/2001, cuyo rubro y texto dice:

**“RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—**  
Conforme a los artículos 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral, las sentencias que se dicten en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir en el uso y goce del derecho político-electoral violado, por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Sin embargo, en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al incoante, tal es el caso del candidato registrado con el carácter de propietario que se inconforme con el lugar de ubicación en la lista de representación proporcional, para que el postulado como suplente, corra la misma suerte de aquél. Esto es así, en razón de que, conforme al sistema electoral imperante, cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente, para efectos de la votación, lo relacionado con la integración de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro.”

Ahora, si bien es cierto ya feneció el plazo para registrar Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, establecido en el artículo 111 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la autoridad administrativa electoral deberá recibir la solicitud de registro con sus anexos, darle trámite aplicando en lo conducente el artículo 114 de la ley citada, y

resolver sobre su procedencia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de que reciba la solicitud de la Coalición.

El Décimo Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa, deberá notificar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, las que se computarán a partir de que ello ocurra.

Por otro lado se estiman **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por las actoras Mireya González Bon, Irma López Rivera y Cecilia Camacho Gallegos, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto el veinticuatro de mayo de dos mil diez Julio César Angulo Montoya en su calidad de representante propietario de la Coalición "Cambiemos Sinaloa", ante el Décimo Distrito Electoral de Mocorito, Sinaloa, presentó al órgano distrital solicitud de registro de dichas ciudadanas como Candidatas a Regidoras por el Principio de Representación Proporcional en el citado distrito, posteriormente conforme a lo establecido en los artículos 111 párrafo quinto y 116 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el día veintiocho de mayo siguiente Francisco Solano Urías, en su calidad de Presidente de la Coalición citada, presentó ante el citado Consejo una lista diversa en donde se excluyó a Mireya González Bon, Irma López Rivera y Cecilia Camacho Gallegos.

Con base en lo anterior el Consejo Distrital multicitado, aprobó mediante acuerdo ESP/2/02 el registro de las listas municipales a Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la Coalición “Cambiemos Sinaloa”, en la que se excluyen a las actoras mencionadas en el párrafo anterior.

Asimismo como ya se mencionó con anterioridad la Coalición en su convenio dispuso que los Candidatos que contendrían a Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Mocorito, Sinaloa serían designados por los Partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Ahora bien el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa en uso de sus facultades y de conformidad con el Convenio de Coalición, designó a los candidatos a Regidores por el Municipio de Mocorito, Sinaloa mediante sesión celebrada el ocho de mayo del presente año, misma que consta a fojas doscientos ochenta y uno a doscientos noventa y siete del expediente en que se actúa y de la que no se desprende que dichas ciudadanas hayan sido designadas por el mencionado Partido.

De igual manera, de las constancias que obran en el expediente, en particular del acuerdo SG/0499/2010 de veintiocho de mayo próximo pasado, mismo que consta a fojas trescientos nueve a trescientos once

del expediente en estudio, suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en el apartado B del artículo 43 de los Estatutos del Partido Acción Nacional designó a los candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, de donde no se desprende que las ciudadanas Mireya González Bon, Irma López Rivera y Cecilia Camacho Gallegos hayan sido designadas por dicho Partido.

Por lo anterior y en virtud de que ninguno de los dos Partidos Políticos que se encontraban facultados según el Convenio de Coalición para nombrar a los candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, designó a las ciudadanas actoras, debe considerarse infundado el agravio hecho valer por las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificados con los expedientes **SG-JDC-53/2010**, y **SG-JDC-54/2010** al diverso **SG-JDC-52/2010**, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes citados en primer término.

**SEGUNDO.** Se revoca en lo conducente el acuerdo ESP/2/02, emitido por el Décimo Consejo Distrital Electoral del Municipio de Mocorito, Sinaloa, mediante el cual otorgó a María Rosalina Meza Espinoza el registro como Candidata a Regidor Suplente en el citado Municipio.

**TERCERO.** Se ordena a la Coalición “Cambiemos Sinaloa”, que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que reciba la notificación de la presente resolución, solicite ante el Décimo Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa el registro de José Luis Sánchez Félix y Rodrigo Antonio Inzunza Arce como Candidatos Propietario y Suplente, respectivamente en el tercer lugar de la lista. Debiendo informar a esta Sala Regional del cumplimiento, dentro de un plazo diverso de veinticuatro horas contadas a partir de que ello acontezca.

**CUARTO.** Se ordena al Décimo Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa recibir la solicitud de registro que presente la Coalición “Cambiemos Sinaloa”, darle trámite aplicando en lo conducente el artículo 114 de la Ley Electoral de la Entidad, y resolver sobre su procedencia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de que reciba la mencionada solicitud.

La Autoridad Administrativa Electoral, deberá notificar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, en un

plazo no mayor a veinticuatro horas, las que se computarán a partir de que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad, ante la Secretario General, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**NOÉ CORZO CORRAL  
MAGISTRADO**

**JACINTO SILVA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**TERESA MEJÍA CONTRERAS  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

